

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un año.....	20'50	"
	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea
	Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id.....	0'07
Por 30 id. id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Julio.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

1312

En el número 135 de esta publicación oficial, se insertó una circular señalada con el número 1.228, en la que se ordenaba á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existieran viveros de árboles frutales y vides americanas, que en el plazo improrrogable de diez días remitieran al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia, una relación detalladamente descripta de las plantas puestas en tierra; y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido son muchos los Alcaldes de los pueblos donde consta que existen viveros, que no han cumplido lo mandado, recuerdo con la presente la citada circular, anunciando que estoy dispuesto á castigar enérgicamente á los que con su morosidad entorpecen la buena marcha del servicio.

Logroño, 4 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que á pesar de lo

mandado en la circular número 1.129, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 6 de Junio próximo pasado, no han remitido al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico los datos á que la misma se refiere, he acordado conminarles con el máximo de la multa señalada por la ley Municipal, advirtiéndoles que la haré efectiva sin contemplaciones de ningún género si en el improrrogable plazo de ocho días no han cumplimentado el indicado servicio estadístico.

Logroño, 4 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Demostrado está por la Pedagogía moderna que el mejor material de enseñanza es el construído por el propio Maestro en colaboración con sus discípulos y á medida que las necesidades de la enseñanza lo exigen.

Verdad es esta que ha venido á comprobarse una vez más al pretender llevar á ejecución el Real decreto de 22 de Julio de 1912 en su artículo 4.º Fíjanse allí las condiciones de preferencia para la concesión del material que por este Ministerio se adquiere en virtud de aquella disposición, estableciendo como base para la determinación de las Escuelas que han de ser provistas de mobiliario ó material de enseñanza, los informes razonados de los Inspectores y los inventarios á que se refiere la Real orden de 13 de Mayo último. Los que hasta la fecha se han recibido evidencian la imposibilidad de obtener los datos que se propuso la citada Real orden, á la vez que el plausible afán que la mayoría del

Magisterio siente de perfeccionar su labor, y aconsejan por esto una perfecta precisión en la aplicación del criterio iniciado por el artículo 4.º del citado Real decreto, para que las deficiencias de material á que allí se alude se aprecien en relación con la imposibilidad de remediarlas dentro de un sistema de enseñanza debidamente orientado, con lo cual podrá facilitarse con seguridad á los Maestros los medios necesarios para hacer cada día más fructífero su trabajo y secundar las acertadas iniciativas que muchos de ellos ofrecen en sus Escuelas.

Por otra parte, parece justo—puesto que de una vez no ha de poder atenderse, dada la insuficiencia del crédito, á todas las necesidades que en este punto existen—considerar, para el orden definitivo de preferencia en las concesiones, aquellos casos en que ha precedido un notable esfuerzo en pro de la enseñanza, al que es preciso corresponder completándolo para que no se malogre, así como aquellos otros en que una Escuela nueva, establecida en cuanto al local y graduación conforme á los principios ordenados ó recomendados por las disposiciones vigentes, quedaría poco menos que inutilizada si no se la dotase del material moderno indispensable.

Por todo lo dicho, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El artículo 4.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912 quedará redactado como sigue:

«La determinación de las Escuelas que han de ser provistas de mobiliario ó de material de enseñanza, se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La Dirección, en vista del material adquirido ó de las instrucciones determinadas y modelos fijados de conformidad con el artículo 5.º del Real decreto mencionado, solicitará de los Inspectores, en los primeros meses de todos los años, una relación por orden de mérito de las Escuelas de cada provincia que se hallen en mejores condiciones por su dirección, organización, estado de la enseñanza, etc., de utilizar convenientemente el material propuesto. Los Inspectores cuidarán de señalar especialmente en esos informes aquellas Escuelas que, dentro de dichas circunstancias, revelen deficiencias mayores y de remedio más urgente, así como también las Escuelas nuevas cuyos locales, construídos conforme á las reglas higiénicas y pedagógicas que el Ministerio ha dictado, á expensas de Ayuntamientos ó de particulares y cedidos por estos á la enseñanza pública, carezcan de material que les permita funcionar con arreglo á la organización moderna.

Los Inspectores podrán elevar en todo tiempo peticiones parciales de material, acompañadas de una Memoria justificativa de la demanda y expresiva del estado de la enseñanza en la Escuela ó Escuelas á que dicho material se destine.

Los Inspectores elevarán análogas peticiones cuando lo consideren necesario para las Escuelas de nueva creación que, por su carácter especial y aunque no estén comprendidas en el grupo á que se refiere el párrafo primero de este número, deban ser dota-

das, desde luego, de los mejores modelos.

2.^a El criterio para la preferencia en las concesiones se ajustará al siguiente orden: Escuelas nuevas existentes á la fecha de este decreto (y en años sucesivos, el 1.^o de Enero de cada uno), cuyos locales hayan sido construídos á expensas, en la totalidad de su coste, de los Ayuntamientos ó de particulares, siempre que éstos cedan los edificios al Estado y se justifique que carecen de crédito municipal para la compra del material necesario; Escuelas nuevas creadas por el Estado y cuyo edificio haya costado el Ministerio totalmente ó con ayuda de donativos ó suscripciones nacionales ó particulares; Escuelas nuevas costeadas por el Ayuntamiento con subvención del Estado; y las Escuelas, por orden de mérito, que consten en los informes de los Inspectores á que se refiere el número 1.^o ó en las peticiones de que habla el párrafo 3.^o del mismo número.

Las peticiones parciales á que se refiere el párrafo 2.^o se concederán cuando proceda fuera de turno y en la medida que consientan el crédito disponible.

Art. 2.^o Las peticiones de material de enseñanza que á la fecha existan registradas en el Ministerio de Instrucción Pública se clasificarán de conformidad con el criterio establecido en el número anterior y se procederá á conceder las que conforme á él deban ser atendidas.

Para las demás peticiones que puedan hacerse conforme al orden de preferencia habrá un plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación de este decreto en la GACETA. Será trámite previo para la resolución de estas peticiones el informe detallado del Inspector de la zona respectiva.

Art. 3.^o Quedan subsistentes y con preferencia sobre todas las demás en la aplicación del actual presupuesto las concesiones de material consignadas ó prometidas en Reales decretos vigentes posteriores al 22 de Julio de 1912.

Art. 4.^o La Dirección General podrá, valiéndose del Inspector general de Primera enseñanza y de los Inspectores especiales á que se refiere el artículo 6.^o del Real decreto de 5 de Mayo último, comprobar la inversión y aplicación del material de enseñanza concedido y la justificación de las peticiones y propuestas de los Inspectores profesionales.

Art. 5.^o Transitoriamente, y sólo para este año, los Inspectores elevarán el informe á que se refiere el número 1.^o en el plazo de un mes, á contar de la fecha

en que se publique este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.^o La Dirección General queda autorizada para distribuir entre las Escuelas á cuya provincia se refieran, los mapas hipsométricos de las provincias españolas que puedan adquirirse en lo sucesivo, como se ha hecho ya con los de Madrid, Alicante y Murcia, y á entregar series de las preparaciones microscópicas hechas por el Catedrático don Francisco de las Barras á las Escuelas primarias ó Normales que, por poseer un microscopio, puedan utilizarlas convenientemente, así como á proponer al Ministro la concesión de cualquier otro material que se obtenga en virtud del artículo 8.^o del Real decreto de 22 de Julio de 1912, á las Escuelas ó Maestros que juzgue en mejores condiciones de aprovecharlas.

Art. 7.^o Tanto las peticiones como los informes á que se alude en los artículos anteriores se ajustarán, en lo relativo á los tipos de material y mobiliario, á lo que se establezca por disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública en cumplimiento de los artículos 1.^o y 5.^o del Real decreto de 22 de Julio de 1912.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez

(Gaceta del 1.^o de Julio).

Subsecretaría

Visto el expediente incoado por los albaceas testamentarios

de D. Manuel Muro Jiménez, en el que solicitan que la fundación instituída por dicho señor y destinada á fomentar y sostener la Escuela pública de Nestares de Cameros (Logroño), sea clasificada como de beneficencia particular,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de la Institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección tercera de este Ministerio.

Madrid, 28 de Junio de 1913.—El Subsecretario, L. Armiñán.

(Gaceta del 3 de Julio).

Juzgado de Instrucción de Almodóvar del Campo

1302

Don Rafael Coello y Pérez del Pulgar, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 78 del corriente año, sobre desaparición de D. Angel Monforte Matute, hace unos once meses, de esta ciudad, se cita y llama al individuo que se dirá por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño.

NOMBRE Y APELLIDOS del citado ó emplazado	DOMICILIO si es conocido ó las indicaciones para averiguar su paradero	OBJETO de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictará la resolución, su fecha y causa en que recayere	LUGAR, DÍA Y HORA en que haya de concurrir el citado ó término dentro del cual haya de comparecer el emplazado, lugar en que deba hacerlo y ante qué Juez ó Tribunal
Don Angel Monforte Matute.	Domiciliado últimamente en esta ciudad, el cuales de 63 años, natural de Logroño, de estatura regular, barba cuadrada, pelo blanco cortado al rape y dos entradas muy grandes en la frente, color pálido, ojos castaños vivos, que al andar se inclina sobre el pie derecho, y el cual tenía al marcharse traje de dril color avellana, sombrero de paja y llevaba un bastón en forma de cayada en cuyo remate estaba niquelado.	Recibirle declaración.	Este Juzgado con fecha de hoy en dicho sumario.	Ante este Juzgado dentro del término de quince días.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á llevar á efecto la citación que se interesa.

Dado en Almodóvar del Campo á veintiseis de Junio de mil novecientos trece.—Rafael Coello.—P. S. M., Indalecio Gil.

REGIMIENTO LANCIEROS DEL REY 1.^o DE CABALLERIA

COMISIÓN DE COMPRA DE CABALLOS DOMADOS
1262

Por disposición del Excmo. señor Director general de cría caballar y remonta, queda abierta la compra de caballos domados de las condiciones siguientes:

Tener de cuatro á siete años

de edad, 1'50 metros de alzada mínima, y sin defecto de sanidad ó conformación, pudiendo también adquirirse de ocho años de edad, é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta todos los días laborables de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuen-

ta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza, 21 de Junio de 1913.—El Coronel Presidente, José Cortés.

5—15

Logroño—Imp. Provincial.